



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 28 de junio de 2018

Año CXXVI Número 33.900

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## SUMARIO

### Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 100/2018.</b> Reparación Histórica.....	2
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE COMERCIO. <b>Resolución 364/2018</b> .....	3
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE COMERCIO. <b>Resolución 367/2018</b> .....	7
MINISTERIO DE TURISMO. <b>Resolución 231/2018</b> .....	11

### Resoluciones - Anteriores

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. <b>Resolución 62/2018</b> .....	13
---	----

### Disposiciones

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. <b>Disposición 96/2018</b> .....	14
---	----

### Concursos Oficiales

NUEVOS.....	16
-------------	----

### Avisos Oficiales

NUEVOS.....	18
ANTERIORES.....	19

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas



## Resoluciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución 100/2018

#### Reparación Histórica.

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-25638165--ANSES-DPAYT#ANSES del registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241 y 27.260, los Decretos Nros. 894 de fecha 27 de julio de 2016 y 1.244 de fecha 7 de diciembre de 2016, y las Resoluciones ANSES N° 305 de fecha 2 de septiembre de 2016, 17 de fecha 3 de febrero de 2017, RESOL-2017-76-ANSES-ANSES y RESOL-2017-224-ANSES-ANSES; y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados N° 27.260 creó el PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en adelante el Programa, con el objeto de reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley.

Que uno de los objetivos de la creación del Programa es brindar una respuesta a la emergencia en materia de litigiosidad previsional, evidenciada en el prolongado tiempo que se ven obligados a litigar los adultos mayores en pos del cumplimiento de sus derechos, abordando la problemática y dando respuesta a una ostensible cantidad de personas, promoviendo la redeterminación del haber inicial y el otorgamiento de movilidad, e instrumentando acuerdos entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y cada jubilado o pensionado que voluntariamente decida participar.

Que el art. 11° de la mencionada Ley estableció que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) es la autoridad de aplicación del Programa, y se encuentra facultada para dictar las normas necesarias para su implementación.

Que los Decretos Nros. 894/16 y 1.244/16 aprobaron la reglamentación de la citada Ley, facultando a esta Administración Nacional a establecer y aplicar procedimientos abreviados para los beneficiarios del Programa que se encuentren en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Que el principal objetivo de los procedimientos abreviados es lograr que los beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia, accedan al reajuste por Reparación Histórica de manera inmediata y de esa forma puedan afrontar las diversas contingencias.

Que en ese sentido, a través del ANEXO II de la Resolución ANSES N° 305/16 se detallaron los procedimientos abreviados para los beneficiarios, de conformidad con lo previsto en el cuerpo normativo citado.

Que a través de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES, se estableció la aplicación de un procedimiento abreviado para un mayor número de beneficiarios, especialmente a quienes hubieran celebrado el acuerdo requerido por la Ley N° 27.260, pero pese al tiempo transcurrido, aún no han logrado el reajuste del haber con la rapidez que persigue el andamiaje jurídico citado precedentemente, y por lo tanto, requieren una solución de mayor urgencia, así como también, para aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada Resolución.

Que posteriormente se dictó la Resolución RESOL-2017-224-ANSES-ANSES estableciendo en su artículo 1°, que el procedimiento abreviado previsto en el artículo 1° de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES, sería aplicable a los titulares de un beneficio previsional que cumplan con los requisitos indicados en los incisos a), b), y d) de dicho artículo, con anterioridad al 1° de marzo de 2018.

Que asimismo en su artículo 3°, fijó el 28 de febrero de 2018 como fecha de vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 3° de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos mediante PV-2018-25881687-ANSES- DGDNYP#ANSES, teniendo en cuenta la proximidad del vencimiento de los plazos establecidos en la resolución mencionada precedentemente, propició prorrogar los plazos previstos en los artículos 1° y 3° de la Resolución RESOL-2017-224-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 27.260, el artículo 6° del Decreto N° 1.244/16, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 8° del Decreto N° 411/80 (t. o. aprobado por Decreto N° 1.265/87) y el Decreto N° 58 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el procedimiento abreviado previsto en el artículo 1° de la Resolución RESOL-2017-76-ANSES-ANSES, será aplicable a los titulares de un beneficio previsional que cumplan con los requisitos indicados en los incisos a), b) y d) de dicho artículo.

ARTÍCULO 2°.- Fijase el 31 de agosto de 2018 como fecha de vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 3° de la Resolución RESOL-2017-224-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Emilio Basavilbaso

e. 28/06/2018 N° 45956/18 v. 28/06/2018

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE COMERCIO

### Resolución 364/2018

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2018

VISTO el Expediente N° S01:0013278/2018 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. solicitó el inicio de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1l) pero inferior o igual a UN LITRO (1l), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través del Acta de Directorio N° 2068 de fecha 14 de mayo de 2018 determinó que el producto definido en el primer considerando se ajusta, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.

Que la citada Comisión Nacional indicó luego que la peticionante cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE COMERCIO, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que, de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Autoridad de Aplicación aceptó para los orígenes investigados, a fin de establecer un valor normal comparable, precios de venta en el mercado interno de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, información suministrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior, dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio elevó a la SECRETARÍA DE COMERCIO con fecha 22 de mayo de 2018, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la

exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1l) pero inferior o igual a UN LITRO (1l), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que del informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de OCHENTA Y CUATRO COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (84,31 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de CIENTO CUATRO COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (104,88 %) para las operaciones de exportación originarias de la ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2073 de fecha 6 de junio de 2018, determinando que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1l) pero inferior o igual a UN LITRO (1l), causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que, por consiguiente, la Comisión Nacional en la mencionada Acta concluyó que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

Que para efectuar la determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente por medio de la Nota NO-2018-26997955-APN-CNCE#MP de fecha 6 de junio de 2018, manifestó que, en primer lugar, el producto analizado (soluciones parenterales en sistema cerrado) es un insumo médico respecto del cual existe una reglamentación, la Disposición N° 11.857 de fecha 23 de noviembre de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, que dispone el deber de implementación del sistema cerrado para la elaboración de Soluciones Parenterales de Gran Volumen (SPGV) a partir del día 24 de noviembre de 2019, plazo que, conforme la citada norma, resulta improrrogable.

Que la aludida Comisión Nacional agregó que, ello implica que a partir de tal fecha no podrá utilizarse el sistema abierto en la fabricación de dicho producto, lo que alterará de manera significativa la dinámica del mercado de soluciones parenterales en general (sistema cerrado y sistema abierto), por lo que, de decidirse la apertura del presente procedimiento, dicha circunstancia será objeto de mayor profundización.

Que continuó señalando, la citada Comisión Nacional, que respecto al daño, las importaciones del producto bajo análisis de los orígenes objeto de solicitud disminuyeron tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente y a la producción nacional en el período mayo-noviembre de 2017 respecto de los SIETE (7) meses previos, sin perjuicio de lo cual representaron siempre más del NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (94 %) del total de las importaciones de este producto, lo que demuestra su importancia relativa.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que, en un contexto de consumo aparente prácticamente estable, pudo observarse que estas importaciones perdieron DIECIOCHO (18) puntos porcentuales, fundamentalmente a manos de la industria nacional, mientras que las importaciones de orígenes distintos a los objeto de solicitud ganaron DOS (2) puntos porcentuales en los últimos SIETE (7) meses. No obstante ello, dicha cuota de mercado fue obtenida por la peticionante a costa de un gran sacrificio en términos de rentabilidad.

Que la Comisión Nacional advirtió que del análisis de las comparaciones de precios se observó que los precios del producto importado de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se ubicaron, en general, por debajo de los nacionales, a excepción del período mayo-noviembre 2017, donde los precios del producto importado de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ubicaron por encima de los nacionales.

Que, en este contexto, la referida Comisión Nacional observó que sin perjuicio de ello, atento a que la rama de producción nacional operó con rentabilidades negativas en todo el período, cuando se analizó la comparación que adicionó a los costos de producción una rentabilidad razonable, los precios del producto importado se ubicaron por debajo de los nacionales en todos los casos, con mayores subvaloraciones.

Que continuó expresando la citada Comisión Nacional que de la estructura de costos de los productos representativos surgió que la rentabilidad, medida como la relación precio/costo, fue negativa durante todo el período y con tendencia decreciente, mostrando los mínimos valores hacia el final del período.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que se advirtió que durante el período analizado, la rentabilidad de la rama de producción nacional estuvo condicionada por el producto importado de los orígenes objeto de solicitud, con precios nacionalizados que, en general, fueron inferiores a los nacionales, por lo que estas importaciones fueron una fuente de contención de los precios nacionales, llevando a que el productor nacional, para ganar cuota de mercado tuviera que resignar rentabilidad a niveles inferiores a los iniciales.

Que la citada Comisión Nacional señaló que a partir de la evolución de los indicadores de volumen de la industria nacional, pudo observarse que tanto la producción nacional como las ventas de la peticionante mostraron incrementos durante el período, con un grado de utilización de la capacidad de producción también en aumento, sin perjuicio de lo cual se incrementaron sus existencias.

Que, en este marco, la Comisión Nacional señaló que la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L. comenzó su producción del producto bajo análisis en octubre de 2016, estando abastecido el mercado hasta tal año exclusivamente por importaciones, básicamente de los orígenes objeto de solicitud, dado que el resto de la industria nacional también comenzó a producir en 2016, de acuerdo a la información disponible en esta etapa.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que la irrupción en el mercado de la producción nacional alteró la dinámica del mismo, generando un reacomodamiento de los actores. En este contexto, la peticionante ganó cuota de mercado, con precios muy por debajo de sus costos, lo que podría no ser sostenible en el tiempo.

Que, en función de lo expuesto, la citada Comisión Nacional pudo observar que las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, si bien disminuyeron en mayo-noviembre de 2017, ingresaron y se comercializaron a precios que repercutieron negativamente en la industria nacional impidiéndole desarrollarse normalmente, lo que se evidenció fundamentalmente en la disminución de la rentabilidad en todo el período, la que fue siempre negativa, todo lo cual estaría evidenciando un daño importante a la rama de la producción nacional.

Que respecto a la relación causal entre el dumping y el daño, la mencionada Comisión Nacional señaló que al analizar las importaciones desde otros orígenes distintos de los objeto de solicitud, pudo observarse que las mismas tuvieron una participación máxima del SEIS POR CIENTO (6 %) en las importaciones totales y del DOS POR CIENTO (2 %) en el consumo aparente durante el período analizado, por lo que, con la información obrante en esta etapa, no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que la peticionante no realizó exportaciones durante el período analizado, por lo que no puede de manera alguna ser consideradas como un factor de daño distinto de las importaciones de los orígenes objeto de solicitud.

Que, por lo expuesto, la referida Comisión Nacional consideró, con la información disponible en esta etapa del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompía la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que, en atención a lo expuesto, la citada Comisión Nacional concluyó que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de disoluciones parenterales, como así también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por lo que, considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de investigación a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, con relación a la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SECRETARÍA DE COMERCIO podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 1.393/08.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Procédese a la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de disoluciones parenterales que contengan cloruro de sodio o dextrosa, estériles, en sistemas cerrados de infusión, para envases con capacidad superior o igual a CERO COMA UN LITRO (0,1l) pero inferior o igual a UN LITRO (1l), originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3004.90.99.

**ARTÍCULO 2°.-** Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 620, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO, sita en la Avenida Paseo Colón N° 275, piso 7°, Mesa de Entradas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3°.-** Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente resolución se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393/08.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Miguel Braun

e. 28/06/2018 N° 45948/18 v. 28/06/2018

## **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE COMERCIO**

### **Resolución 367/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2018

VISTO el Expediente N° S01:0016403/2018 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma P.E.I. S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7615.10.00.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través del Acta de Directorio N° 2063 de fecha 20 de abril de 2018, determinó que los radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.

Que a través de la citada Acta de Directorio, la Comisión Nacional concluyó manifestando que la peticionante cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Autoridad de Aplicación a fin de establecer un valor normal comparable consideró precios de venta del mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, información proporcionada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y para los orígenes del REINO DE ESPAÑA y de la REPÚBLICA ITALIANA precios de venta en el mercado interno de dicho origen aportada por la firma peticionante.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior, dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que con fecha 16 de mayo de 2018, la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio elevó a la SECRETARÍA DE COMERCIO el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que conforme lo expuesto y sobre la base de los elementos de información aportados por la firma peticionante y de acuerdo al análisis técnico efectuado, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación del producto objeto de solicitud, para los orígenes REINO DE ESPAÑA, REPÚBLICA ITALIANA y REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el presunto margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de CIENTO SESENTA Y SEIS COMA NOVENTA

Y OCHO POR CIENTO (166,98 %) para las operaciones de exportación originarias del REINO DE ESPAÑA, de CIENTO OCHENTA COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (180,38 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA ITALIANA y de NOVENTA Y DOS COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (92,84 %) para las operaciones de exportación de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del referido Informe a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2072 de fecha 28 de mayo de 2018, determinando que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, causado por las importaciones con presunto dumping originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que por consiguiente, la nombrada Comisión Nacional en la citada Acta determinó que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponer el inicio de una investigación.

Que para efectuar la determinación de daño y causalidad, el organismo citado precedentemente por medio de la Nota NO-2018-25214796-APN-CNCE#MP de fecha 28 de mayo de 2018, remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada por dicha Comisión Nacional mediante el Acta N° 2072.

Que, así la mencionada Comisión Nacional consideró respecto al daño que las importaciones de radiadores de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA ITALIANA y del REINO DE ESPAÑA, que, en conjunto, representaron entre el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) y el NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (99,98 %) de las totales, si bien se redujeron en el año 2015, aumentaron tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente y a la producción nacional a partir del año 2016 como así también en los últimos DOCE (12) meses y entre puntas del período analizado.

Que, en este sentido, la citada Comisión Nacional manifestó que, en un contexto de consumo aparente en retroceso en los años completos del período analizado y con leve repunte entre los meses de enero y noviembre de 2017, las importaciones objeto de solicitud incrementaron su participación tanto entre puntas de los años completos como entre puntas del período.

Que, asimismo, la referida Comisión Nacional agregó que, la participación de las importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, la REPÚBLICA ITALIANA y del REINO DE ESPAÑA en el mercado aumentó ONCE (11) puntos porcentuales entre los años 2014 y 2016 y QUINCE (15) puntos porcentuales de considerar las puntas del período analizado. Así, observó que las importaciones de los orígenes objeto de solicitud fueron obteniendo una presencia cada vez mayor en el mercado, desplazando sucesiva y fundamentalmente a la producción nacional -y con ella a la firma peticionante- la que llegó a perder NUEVE (9) puntos porcentuales entre los años completos del período y DIEZ (10) puntos porcentuales entre puntas del mismo, y, en menor medida, al resto de las importaciones, las que fueron prácticamente nulas en los meses analizados del año 2017.

Que, continuó expresando la COMISIÓN NACIONAL DEL COMERCIO EXTERIOR que, del análisis de las comparaciones de precios, se observó que los precios del producto importado de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, del REINO DE ESPAÑA y la REPÚBLICA ITALIANA, se ubicaron siempre por debajo del nacional, con importantes niveles de subvaloración.

Que la citada Comisión Nacional expuso que, con relación a la estructura de costos del radiador representativo nacional con la que se cuenta en esta etapa del procedimiento, se observaron niveles de rentabilidad -relación precio/costo- que se ubicaron muy por encima del nivel medio considerado como razonable por dicha Comisión entre los años 2014 y 2016, aunque con tendencia decreciente, hasta ubicarse por debajo de dicho nivel entre los meses de enero y noviembre de 2017.

Que la mencionada Comisión Nacional advirtió que, la rama de producción nacional estuvo condicionada por el producto importado de los orígenes objeto de solicitud, que mantuvo una creciente presencia en el mercado, con precios nacionalizados que fueron inferiores a los nacionales, por lo que estas importaciones fueron una fuente de contención de tales precios, llevando a que el productor nacional, para no continuar perdiendo cuota de mercado tuviera que resignar rentabilidad hasta llevarla de niveles muy por encima de lo razonable hasta por debajo de dicho nivel entre los meses de enero y noviembre de 2017.

Que a partir de los indicadores de volumen, la referida Comisión Nacional manifestó que, tanto P.E.I. S.A. como la industria nacional, han experimentado importantes disminuciones en su producción en los años completos del período analizado como así también en el grado de utilización de la capacidad instalada, en un contexto donde la industria nacional estuvo en condiciones de abastecer la totalidad del mercado nacional. Asimismo, las ventas de la peticionante también cayeron de manera importante a partir del año 2016, a la par que se incrementaron sus existencias en los meses analizados del año 2017.



Que, en este contexto, dicho organismo expresó que, un aspecto importante que debe tenerse en cuenta es la barrera que supondría la obligatoriedad de que todos los radiadores de aluminio y elementos o secciones que los componen destinados a ser comercializados en el país, desde agosto de 2017, deben cumplir con lo establecido en la Resolución N° 599 de fecha 1 de agosto de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que contiene estándares establecidos en las normas españolas UNE EN 442-1:2015 y UNE EN 442-2:2015, y en la norma nacional IRAM 19008:1995.

Que, al respecto, señaló la COMISIÓN NACIONAL DEL COMERCIO EXTERIOR que la firma peticionante indicó que el producto chino posee características que no cumplen con los estándares de la norma señalada -fundamentalmente en aspectos de seguridad, durabilidad y rendimiento- por lo que, a partir del mes de agosto de 2017, su comercialización se encontraría limitada en el mercado nacional por imperio de la norma señalada. Así, la citada Comisión Nacional procedió a destacar que, de procederse a la apertura del presente procedimiento, este aspecto deberá ser objeto de especial análisis.

Que, en función de todo lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional observó que las cantidades de radiadores importados de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA ITALIANA y del REINO DE ESPAÑA y su incremento, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional, como así también, las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, y la repercusión negativa que ello ha tenido en la industria nacional, la que se manifiesta particularmente en la evolución negativa de ciertos indicadores de volumen -producción, ventas, existencias y grado de utilización de la capacidad instalada- como así también en la ininterrumpida disminución de la rentabilidad en todo el período analizado hasta mostrar valores por debajo del considerado como razonable por esa Comisión entre los meses de enero y noviembre de 2017, evidencian un daño importante a la rama de la producción nacional de radiadores.

Que con respecto a la relación causal entre el dumping y el daño, la referida Comisión Nacional indicó que, al analizar las importaciones desde otros orígenes distintos de los objeto de solicitud, se observó que las mismas fueron bajas en todo el período analizado, hasta llegar a ser prácticamente nulas entre los meses de enero y noviembre de 2017, representando un máximo de SIETE POR CIENTO (7 %) de las importaciones totales y un TRES POR CIENTO (3 %) de participación en el consumo aparente en todo el período, por lo que esa Comisión considera, con la información obrante en esta etapa, que no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional.

Que continuó expresando el organismo citado precedentemente que, la peticionante no realizó exportaciones en todo el período analizado, por lo que no puede de manera alguna ser considerada como un factor de daño distinto de las importaciones de los orígenes objeto de solicitud.

Que, por lo expuesto, la aludida Comisión Nacional consideró, con la información disponible en esta etapa del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompía la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA ITALIANA y del REINO DE ESPAÑA.

Que para concluir, la COMISIÓN NACIONAL DEL COMERCIO EXTERIOR concluyó que existían pruebas suficientes que respaldaban las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de radiadores, como así también, su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA ITALIANA y del REINO DE ESPAÑA. En consecuencia, la mencionada Comisión Nacional consideró que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de investigación a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, con relación a la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SECRETARÍA DE COMERCIO podrán solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrá ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425. Que, de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos los SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese a la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de radiadores de aluminio, de uso doméstico, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, originarias del REINO DE ESPAÑA, de la REPÚBLICA ITALIANA y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7615.10.00.

ARTÍCULO 2°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 21, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Paseo Colón N° 275, piso 7°, Mesa de Entradas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente resolución se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393/08.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Miguel Braun

e. 28/06/2018 N° 45949/18 v. 28/06/2018

## MINISTERIO DE TURISMO

### Resolución 231/2018

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2018

VISTO el EX-2018-12639446-APN-MM, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 se facultó a los señores Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, a asignar funciones en su respectiva jurisdicción.

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo Nivel B, de Director de Legislación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INVERSIONES TURÍSTICAS del MINISTERIO DE TURISMO, y con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las responsabilidades que le son inherentes, resulta necesario asignar con carácter transitorio las funciones correspondientes al mencionado cargo, situación que se encuentra comprendida en los extremos contemplados por el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios, las subrogancias que se dispongan en virtud de la causal prevista en el inciso a) del artículo 108 no podrán superar el plazo fijado en el artículo 21 del citado Convenio.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE TURISMO, a fin de atender el gasto resultante de la medida que se propicia.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INVERSIONES TURÍSTICAS del MINISTERIO DE TURISMO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el artículo 3° del Decreto N° 355/17 y el Decreto N° 4 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnase con carácter transitorio, a partir del 14 de marzo de 2018, la función correspondiente al cargo Nivel B, Función Ejecutiva Nivel III de Director de Legislación dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INVERSIONES TURÍSTICAS de este Ministerio, al agente Nivel B, Grado 4, Tramo General del Agrupamiento Profesional de la Planta Permanente de la citada Dirección General, Doctor D. Juan Manuel Ignacio MOTTA (M. I. N° 26.312.030), en el marco de lo establecido en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 53 - MINISTERIO DE TURISMO.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. José Gustavo Santos

e. 28/06/2018 N° 45769/18 v. 28/06/2018

**Seguimos sumando más tecnología a nuestra app**

**El Boletín en tu *móvil***

**Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores**

**Podés descargarlo en forma gratuita desde**

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



## Resoluciones

**ANTERIORES**

### **PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**

#### **Resolución 62/2018**

Buenos Aires, 22/06/2018

VISTO:

Las misiones y funciones asignadas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por la ley n° 27148 a este Ministerio Público Fiscal de la Nación;

Y CONSIDERANDO QUE:

A fin de velar por el desempeño eficaz y oportuno de las obligaciones constitucionales y legales en cabeza del Ministerio Público Fiscal de la Nación, resulta necesario llamar a concurso para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, provincia de Corrientes y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco.

Al momento de la inscripción los postulantes deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 46 de la ley n° 27148 para acceder al cargo de fiscal general y los establecidos en el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 1457/17, rectificadas por Resoluciones PGN 1962/17 y PGN 19/18), debiendo indicar en el formulario de inscripción el o los cargos al/a los que aspiran.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 12, inc. I), 48, 49 y 50 de la ley n° 27148 y el Reglamento de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación citado,

**RESUELVO:**

I. CONVOCAR a concurso abierto y público de oposición y antecedentes n° 120 del Ministerio Público Fiscal de la Nación para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, provincia de Corrientes y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco.

II. DISPONER la publicación de esta convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina; por un día —en forma resumida— en al menos un diario de circulación nacional; y su difusión amplia mediante el sitio web y las cuentas institucionales de las redes sociales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, hasta la fecha de cierre del periodo de inscripción del concurso.

III. ESTABLECER el día 28 de agosto de 2018 como fecha de cierre del período de inscripción.

IV. HACER SABER que el formulario de inscripción y la documentación que acredite los antecedentes personales, laborales y académicos invocados, en soporte papel o digital, podrá presentarse personalmente o por persona autorizada en la Secretaría de Concursos (Libertad 753, Capital Federal), los días hábiles de 09:00 a 15:00 hs., o remitirse por correo postal a esa dirección o por correo digital a [inscripcion-concursos@mpf.gov.ar](mailto:inscripcion-concursos@mpf.gov.ar) hasta el día 28 de agosto de 2018.

El formulario de inscripción, el instructivo para su adecuada presentación y la información relacionada al concurso, estará disponible en el sitio web [www.mpf.gov.ar](http://www.mpf.gov.ar) y también podrá solicitarse en la Secretaría de Concursos (Libertad 753, Capital Federal), a los teléfonos (011) 4372-4972 y (011) 4372-5042 y a través del correo electrónico [concursos@mpf.gov.ar](mailto:concursos@mpf.gov.ar).

V. HACER SABER que la lista definitiva de personas inscriptas se publicará a partir del día 11 de septiembre de 2018, en la cartelera de la Secretaría de Concursos, en el sitio web indicado y en las redes sociales institucionales.

VI. ESTABLECER que el sorteo público de los magistrados y los juristas invitados que integrarán el Tribunal Evaluador, titulares y suplentes, será llevado a cabo el día 24 de septiembre de 2018, a las 11:00hs. hs. en la sede de la Secretaría de Concursos (Libertad 753, Capital Federal).

VII. Protocolícese, publíquese y hágase saber. Eduardo Ezequiel Casal

e. 27/06/2018 N° 45755/18 v. 29/06/2018



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS

#### Disposición 96/2018

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2018

Visto el Expediente: EX 2017-27555790-APN-MEG#AGP iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente N° EX-2017-12265852-APN-MEG#AGP recayó la Resolución N° RESOL-2017-118-APN-AGP#MTR, por la que se aprobaron las normas de aplicación, valores y estructura tarifaria por el "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A BUQUE y CONEXIÓN DE AGUA A BUQUE".

Que tales valores fueron determinados para las operaciones efectuadas por Buques con Certificado de Uso Frecuente Obligatorio (Resolución N° RESOL-2017-118-APN-AGP#MTR – Anexo I - Inciso b.1.) y para las Restantes Conexiones a Buques (Resolución N° RESOL-2017-118-APN-AGP#MTR – Anexo I - Inciso b.3.), a partir del 1° de Julio de 2017.

Que otra es la situación para las operaciones realizadas por Buques con Tarifas Integradas (Resolución N° RESOL-2017-118-APN-AGP#MTR – Anexo I - Inciso b.2.), en las que abonan varios servicios bajo un único importe, conformando una suerte de canon que se paga en forma mensual y por adelantado.

Que, respecto a esto último, los usuarios pagaron los importes fijados en forma completa por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, ello sin incorporar a dicho monto el cargo por conexión de agua que establece la mencionada norma.

Que, en tal sentido, es correcto que la facturación por dichos conceptos se emita a partir del mes siguiente al del momento en que fue dictada la mencionada Resolución, es decir, a partir del 1° de octubre, teniendo en cuenta que la misma se dictó el 17 de septiembre de 2017, cobrando vigencia para los casos no estipulados a partir de su fecha de sanción.

Que, por otra parte, resulta necesario aclarar, a efectos de una mejor interpretación normativa, que lo establecido en el Anexo I (IF-2017-19726863-APN-SG#AGP) a la Resolución en trato, reemplaza a lo instituido en las Normas de Aplicación – Cuerpo Tarifario de los Puertos - Tema Provisión de Agua - Punto 3. Computo del Consumo – 3.1. Suministro de Agua, el inciso 3.1.3. A los Buques o a Otros Sectores, por tratarse de un mismo objeto y sus conceptos contraponerse.

Que, en distinto orden, se estimó para el caso de hallarse conexiones no debidamente autorizadas, que las tarifas aprobadas tanto por el Cargo de Conexión, como Provisión de Agua deberán facturarse a partir de la fecha de comprobación fehaciente de las mismas, ello sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomo la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida, en virtud de lo establecido en la Resolución AGPSE N° 132/16, en la Resolución N° RESOL-2018-19-APN-MEG#AGP y en el artículo 3° de la Resolución N° RESOL-2017-118-APN-AGP#MTR.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establézcase la vigencia de la tarifa establecida como "Anexo I – punto b.2 Servicio de Conexión a Buque – Buques con Tarifas Integradas", en el Anexo N° IF -2017-19726863-APN-SG#AGP, aprobado por Resolución N° RESOL-2017-118-APN-AGP#MTR, y que forma parte integrante de la misma, a partir del 1° de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Aclárase que lo establecido por el Anexo N° IF -2017-19726863-APN-SG#AGP aprobado por Resolución N° RESOL-2017-118-APN-AGP#MTR el que forma parte integrante de la misma, reemplaza a lo instituido en las Normas de Aplicación – Cuerpo Tarifario de los Puertos - Tema Provisión de Agua - Punto 3. Computo del Consumo – 3.1. Suministro de Agua, el inciso 3.1.3. a los buques o a otros sectores.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase que, en los casos de existencia de infracciones y conexiones no debidamente autorizadas, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a cobrar los

servicios a partir de la fecha de comprobación fehaciente de las mismas, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA regístrese, comuníquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día.

ARTÍCULO 5°.- Cumplido, por la GERENCIA COMERCIAL Y DE CONTROL DE CONCESIONES Y PERMISOS, archívese en calidad de antecedente. Alejandro Daniel Ok

e. 28/06/2018 N° 45898/18 v. 28/06/2018

# No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



## Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

Para mayor información ingresá a [www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar) o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DECRETO 588/03

PROPUESTA DE CANDIDATOS PARA CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL DE LA NACION

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JUNIO DE 2018

En el marco de lo establecido por el art. 5° del Decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido seleccionados los profesionales que a continuación se enuncian:

Expediente Concurso	Cargo	Postulantes
EX-2018-28699630- APN-DGDYD#MJ Concurso N° 289	Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48, 53, 55, 57, 61 y 63 de la Capital Federal (6 cargos)	PRIMERA TERNA Dr. Claudio Ricardo SILVESTRI Dra. Vanesa Alejandra PELUFFO Dra. María Fabiana GALLETI SEGUNDA TERNA Dr. Edmundo RABBIONE Dr. Javier SÁNCHEZ SARMIENTO Dra. Érica María UHRLANDT TERCERA TERNA Dra. Gisela MORILLO GUGLIELMI Dr. Sixto MIHURA GRADÍN Dr. Ignacio LABADENS CUARTA TERNA Dra. Vanesa Silvana ALFARO Dr. Gustavo Iván MISCULIN Dr. Adrián Guillermo RIVERA SOLARI QUINTA TERNA Dra. Alejandra Mercedes ALLIAUD Dr. Roberto LEO Dr. Simón Pedro BRACCO SEXTA TERNA Dra. Ana POLERI Dr. Rolando Boris VELA Dr. José Ignacio POLIZZA LISTA COMPLEMENTARIA Dra. Andrea Fabiana RAÑA Dr. Gonzalo Fernando SANZO
EX-2018-28699576- APN-DGDYD#MJ Concurso N° 294	Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Azul, provincia de Buenos Aires	Dra. Laura MARGARETIC Dr. Hernán Sergio VIRI Dr. Gabriel Hernán DI GIULIO LISTA COMPLEMENTARIA Dr. Sergio Andrés DELGADILLO Dra. Jéssica Yael SIRCOVICH
EX-2018-28699683-APN-DGDYD#MJ Concurso N° 337	Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 (2 cargos) y N° 3 (1 cargo) de la Capital Federal	PRIMERA TERNA Dr. Diego GARCÍA BERRO Dr. Ignacio LABADENS Dr. Javier Matías ARZUBI CALVO SEGUNDA TERNA Dr. Ignacio Carlos FORNARI Dr. Eduardo Emilio BOTELLO Dr. Ernesto Pedro Francisco SEBASTIÁN TERCERA TERNA Dr. Fernando CARBAJAL Dr. Simón Pedro BRACCO Dr. Jorge Alejandro ZABALA LISTA COMPLEMENTARIA Dr. Diego Martín NAZARENO Dr. Nicolás SCHIAVO



Expediente Concurso	Cargo	Postulantes
EX-2018-28699713-APN-DGDYD#MJ Concurso N° 370	Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Salas IV, V y X (3 cargos)	PRIMERA TERNA Dra. Beatriz Ethel FERDMAN Dra. Andrea Érica GARCÍA VIOR Dr. Manuel Pablo DIEZ SELVA SEGUNDA TERNA Dra. Laura Cristina CASTAGNINO Dra. Patricia Silvia RUSSO Dra. Paula Costanza SARDEGNA TERCERA TERNA Dra. Viridiana DÍAZ ALOY Dr. Carlos Javier NAGATA Dr. Leonardo Jesús AMBESI LISTA COMPLEMENTARIA Dra. Liliana RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

“Artículo 6°: Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos.

No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2° o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.”

PRESENTACIONES: Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588/03, art. 6°, ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Sarmiento 327, PB, en el horario de 9.15 a 17.00 hs.

Los antecedentes de los candidatos propuestos pueden consultarse en el sitio del Ministerio en internet: [www.jus.gov.ar](http://www.jus.gov.ar)

Sofía Carolina Succi, Asistente Administrativo, Dirección de Gestión Documental y Despacho, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 28/06/2018 N° 45950/18 v. 28/06/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



BOLETIN OFICIAL  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) 0810-345-BORA (2672) [atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)



## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ADUANA DE BUENOS AIRES**

**EDICTO**

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sección Gestión de Rezagos (SE GSRE), dependiente del Departamento Operacional Aduanero, sito en la Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Pablo Gastón Cordiglia, Jefe (Int.) del Departamento Operacional Aduanero.

NOTA: El listado de mercaderías que integra este Aviso Oficial se publica en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-.

e. 28/06/2018 N° 45919/18 v. 28/06/2018

### **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018-608-APN- SSN#MF - Fecha: 26/06/2018

Visto el EX-2017-14659879-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2018-562-APN-SSN#MF DE FECHA 12 DE JUNIO, EN RELACIÓN Y EN AMBOS EFECTOS.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gob.ar](http://www.ssn.gob.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 28/06/2018 N° 45969/18 v. 28/06/2018

### **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2018-599-APN- SSN#MF - Fecha: 22/06/2018

Visto el EX-2017-24716134-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A FOMS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL RAMO CAUCIÓN, CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL PLAN DENOMINADO "SEGURO DE CAUCIÓN DE GARANTÍA DE ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES"

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gob.ar](http://www.ssn.gob.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 28/06/2018 N° 45970/18 v. 28/06/2018



## Avisos Oficiales

ANTERIORES

### PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

#### EDICTO

La Prefectura Naval Argentina intima a INTERPESCA S.A., con domicilio en la calle Quintana N° 750, de la Ciudad de Rawson, Provincia del CHUBUT; a los propietarios, armadores, representantes legales y/o toda otra persona humana o jurídica con interés legítimo en el B/P "ULISES" (Mat. 0641) de bandera argentina, se encuentra amarrado a flote en el Sitio 3 A del Puerto Caleta Paula, Provincia de SANTA CRUZ, sin efectuar operaciones propias de su naturaleza, destino y características, para que proceda a su extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado, dentro de un plazo de SESENTA Y ÚN (61) días corridos contados a partir de la notificación de la presente Disposición, y finalizar en el plazo total de SESENTA Y ÚN (61) días corridos contados a partir de la iniciación de los trabajos, debiendo informar el inicio de los mismos a la PREFECTURA CALETA OLIVIA. Asimismo se les notifica que vencido el plazo otorgado se procederá acorde las previsiones del artículo 17 bis de la Ley N° 20.094 de la Navegación (modificada por Ley N° 26.354) y que les asiste el derecho de hacer abandono del buque a favor del Estado Nacional –PREFECTURA NAVAL ARGENTINA– de conformidad con lo normado en el artículo 19 del citado texto legal. Firmado: EDUARDO RENÉ SCARZELLO - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

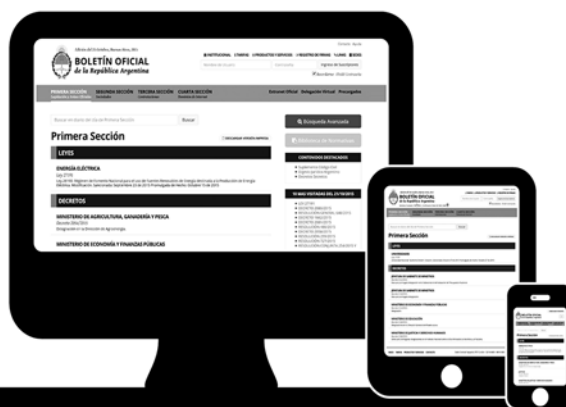
Raul German Groh, Director, Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos, Prefectura Naval Argentina.

e. 27/06/2018 N° 39407/18 v. 29/06/2018



## BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



## Nuevo Sitio Web

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

Más rápido y fácil de usar,  
adaptado a todos tus dispositivos móviles.

# BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

# INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina